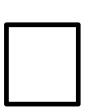






II. Normativa

Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane P6	
EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA	



1. Documento normativo 4

PREAMBULO.	4
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.	4
Artículo 1. Ubicación y accesos.	4
Artículo 2. Ámbito territorial. Límites.	5
Artículo 3. Finalidad de protección del Monumento Natural.	5
Artículo 4. Necesidad de las Normas.	6
Artículo 5. Efectos de las Normas.	6
Artículo 6. Objetivos de las Normas de Conservación.	6
TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.	7
CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN.	7
Artículo 7. Objetivos de la zonificación.	7
Artículo 8. Zona de uso restringido (ZUR).	7
Artículo 9. Zona de uso moderado (ZUM).	7
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.	7
Artículo 10. Objetivos de la Clasificación del Suelo.	7
Artículo 11. Clasificación del Suelo.	7
Artículo 12. Objetivos de la categorización del suelo.	8
Artículo 13. Categorías del suelo rústico.	8
Artículo 14. Suelo rústico de protección natural.	8
Artículo 15. Suelo rústico de protección paisajística.	8
Artículo 16. Suelo rústico de protección de infraestructuras.	8
TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS.	8
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.	8
Artículo 17. Régimen jurídico.	8
Artículo 18. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación situación legal de consolidación.	n y en 9
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL DE USOS.	10
Artículo 19. Usos y actividades prohibidos.	10
Artículo 20. Usos y actividades permitidas.	11
CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS.	12
Artículo 21. Suelo rústico de protección natural (SRPN).	12
Artículo 22. Suelo rústico de protección paisajística (SRPP).	12
Artículo 23. Suelo rústico de protección de infraestructuras (SRPI).	13
CAPÍTULO 4. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES	
AUTORIZABLES.	13
Artículo 24. Definición.	13
Artículo 25. Condiciones específicas para la restauración orográfica y eliminación de impactos.	13
Artículo 26. Condiciones específicas para la intervención en edificaciones con valor patrimonial.	14
Artículo 27. Condiciones específicas para los proyectos y actividades relacionadas con los fines de investigación que conlleven el manejo de recursos del medio o la instalación de infraestructuras.	14
Artículo 28. Condiciones específicas para las obras de mantenimiento y mejora que sean necesaria las infraestructuras hidráulicas existentes, para su buen funcionamiento y la mejora en sus prestacio conforme a lo establecido en el Plan Hidrológico.	
Artículo 29. Condiciones específicas para las actividades que conlleven concentración de personas	s. 15
Artículo 30. Condiciones específicas para las actividades de cinematografía, televisión, vídeo, publicidad y similares.	15
Artículo 31. Condiciones específicas para la celebración de pruebas deportivas.	15
Artículo 32. Condiciones específicas para la mejora y actualización de la actividad agrícola	
preexistente. TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.	16 16

raquel.curbelo

NORMAS DE CONSERVACION, MONUMENTO NATURAL de los Volcanes de Andane (r-o). 1.101. Los baños de Andane y 1.101. Villa y Puerto de Tazaci	ле —
Artículo 33. Objetivo.	16
Artículo 34. Criterios para la actividad arqueológica y de recuperación etnográfica.	16
Artículo 35. Actuaciones en materia de Infraestructuras.	16
Artículo 36. Criterios para el desarrollo de actividades recreativas.	17
TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN.	17
Artículo 37. Normas de gestión y administración.	17
Artículo 38. Directrices de gestión.	17
Artículo 39. Criterios para las Directrices de gestión.	18
Artículo 40. Acciones a desarrollar.	19
TÍTULO VI. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN.	20
Artículo 41. Vigencia.	20
Artículo 42. Modificación y adaptación.	20

raquel.curbelo
ARQUITECTA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

20

1. Documento normativo

PREÁMBULO.

Con la promulgación de la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, se otorga por primera vez a este Espacio Natural, la categoría de Paraje Natural de Interés Nacional de los Conos Volcánicos de Los Llanos.

Sería la Disposición Transitoria Segunda de Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, la que obligaría a reclasificar los espacios declarados por la Ley canaria de 1987 para adaptarlos a las nuevas figuras de protección.

En cumplimiento de dicho mandato, se dictó la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, la cual reconoce el espacio objeto de las presentes Normas de Conservación, como Monumento Natural de los Volcanes de Aridane, con el código P-6.

Posteriormente, y aunque el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de Mayo, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, derogó la Ley 12/1994, sí que incluyó en su Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias, el Monumento Natural de los Volcanes de Aridane con idénticos límites y definición.

Este Anexo continúa en vigor en virtud de lo ordenado en el apartado 1.a) de la Disposición Derogatoria Única de la vigente Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC en adelante). Asimismo, mantiene la clasificación literal y cartográfica establecida en el Texto Refundido tal y como dispone la Disposición Adicional Octava de la LSENPC.

Conforman este Monumento Natural un conjunto de cuatro conos volcánicos aislados, situados dos de ellos en el municipio de Los Llanos de Aridane (Montaña Argual y Montaña Triana) y los otros dos en el municipio de La Villa y Puerto de Tazacorte (Montaña La Laguna y Montaña Todoque). Dichas formaciones geológicas, constituyen en su conjunto un elemento de gran valor paisajístico, claramente representativo de la isla, además de un hito de referencia territorial de cualidades estéticas y vistas singulares dentro del marco escénico del Valle de Aridane.

Dicho Monumento Natural se encuentra, además, dentro de la Zona Tampón de la Reserva Mundial de la Biosfera de La Palma, perteneciente a la Red Mundial de las Reservas de la Biosfera, declarada por la Organización de las Naciones Unidas (UNESCO, ONU) y que tiene la consideración legal de área protegida por instrumento internacional, en virtud de lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ubicación y accesos.

- El Monumento Natural de los Volcanes de Aridane situado en el valle del mismo nombre, comprende los conos volcánicos de Montaña Argual y Montaña Triana, pertenecientes al término municipal de Los Llanos de Aridane, y de Montaña La Laguna y Montaña Todoque, localizados en el término municipal de La Villa y Puerto de Tazacorte.
- 2. Los accesos rodados a cada uno de los conos volcánicos se producen en distintos puntos:
 - a. Montaña Argual: desde la carretera LP-2 en su tramo Argual-Tazacorte y a través del Camino San Antonio que parte desde el Llano de Argual.
 - b. Montaña Triana: desde la carretera Las Rosas.
 - c. Montaña La Laguna: desde el Camino de la Aldea, conectado a la carretera Laguna-Tazacorte (LP-215)

Artículo 2. Ámbito territorial. Límites.

La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido, se recoge en el Anexo Cartográfico P-6 del Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias, vigente de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, apartado 1.a) de la LSENPC. Según el mismo, el Monumento Natural de los Volcanes de Aridane comprende 100,88 hectáreas (según Cartográfica de Canarias S.A.) distribuidas entre los términos municipales de Los Llanos de Aridane y de La Villa y Puerto de Tazacorte, y su finalidad de protección es la estructura geomorfológica de los conos cuya delimitación geográfica se corresponde con la siguiente descripción literal:

- Montaña Todoque

Norte: desde un punto al NO del cono y en el cruce de una pista con un canal, que lo flanquea por el oeste (UTM: 28RBS 1482 6904) a cota 178, continúa por la pista con rumbo NE hasta alcanzar a cota 220, la vaguada que rodea dicho volcán por el este.

Este: desde el punto anterior sigue aguas arriba por la vaguada que bordea la base del cono por el norte primero y este después, hasta alcanzar una pista a cota 225 y al SE geográfico de un vértice de 343 en el cono, y sigue por dicha pista unos 130 m, hasta alcanzar un cruce al SE del volcán.

Sur: desde el punto anterior continúa por el ramal de pista hacia el oeste hasta alcanzar, el cruce con la carretera de acceso a Tazacorte por el sur, el canal que recorre el flanco occidental del cono a cota 175. Oeste: sigue hacia el norte por dicho canal hasta el cruce con la pista en el punto inicial.

- Montaña La Laguna

Norte: desde el punto (UTM: 28RBS 1462 7035) en la esquina más meridional del estanque situado en el flanco oeste de Montaña La Laguna, a cota 190, continúa por el borde este de dicho estanque para seguir por la base del cono, con rumbo norte primero y este después, por el límite occidental de las parcelas de cultivo, hasta alcanzar una pista a cota 280, en el flanco oriental del cono y al sureste del vértice 341 m.

Este: continúa por dicha pista con rumbo sur unos 200, hasta alcanzar la base meridional del cono a cota 260.

Sur: desde ahí sigue por dicha base hacia el oeste hasta alcanzar una conducción de agua a cota 20, que sigue con el mismo rumbo para enlazar con el Canal de la Hacienda, en el flanco occidental del cono a cota 180.

Oeste: desde el punto anterior continúa hacia el norte por dicho canal hasta alcanzar la esquina meridional del estanque, en el punto inicial.

- Montaña Triana

Sur: desde un punto (UTM: 28RBS 1490 7218) en un cruce, junto a la esquina meridional de un estanque en el espigón sureste del cono, a cota 290, continúa por el ramal de pista con rumbo oeste y bordeando el cono por el sur, hasta alcanzar la divisoria de un espigón del mismo a cota 275.

Oeste y norte: desde ahí sigue la pista hacia el norte hasta un punto en la base noroccidental del cono, 100 m al sur del cruce con la carretera que bordea Montaña Triana por el norte, y continúa hacia el NE siguiendo dicha base, hasta enlazar en un punto (UTM: 28RBS 1457 7262) con la carretera en el flanco septentrional del cono, y por ella sigue hacia el este unos 225 m, hasta un cruce en la base nororiental del mismo.

Este: desde ahí sigue hacia el SE por el borde oriental del cono hasta enlazar con una pista a cota 305, que sigue hacia el sur hasta un cruce junto a la esquina meridional de un estanque en el punto inicial.

- Montaña Argual

Norte: desde un punto en la carretera de Los Llanos a Tazacorte (UTM: 28RBS 1395 7306) y en la esquina meridional de la zona edificada al norte del cono, continúa bordeando por el sur un edificio hacia el NE, siguiendo los muros de las parcelas de cultivo, hasta alcanzar la pista que flanquea a Montaña Argual por el norte, en un punto 75 m al este del cruce con la carretera de Los Llanos a Tazacorte (UTM: 28RBS 1407 7314). Este: desde ahí sigue dicha pista con rumbo sur hasta un punto al sur geográfico del vértice 326 m de Montaña Argual, junto a unos estanques, desde donde desciende hacia el sur en línea recta bordando otros estanques por el este, hasta alcanzar la carretera de Los Llanos a Tazacorte, en el extremo meridional del cono.

Sur y oeste: desde ahí continúa por dicha carretera hacia el norte hasta la esquina meridional de la zona edificada al norte del cono, en el punto inicial.

Artículo 3. Finalidad de protección del Monumento Natural.

Los Monumentos Naturales conforme a lo definido en legislación del suelo vigente, son espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial.

En especial, se declararán Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Considerando las características particulares del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane, la finalidad de estas Normas de Conservación se concretan en la preservación geomorfológica de los conos de picón y de sus cráteres en forma de herradura. Estos conos se encuentran en alineación subparalela con respecto a la dorsal de Cumbre Vieja, formando parte de este episodio volcánico, donde se distinguen paisajísticamente sobre la depresión del Valle de Aridane.

Teniendo presente lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del suelo vigente, los criterios que fundamentan la protección del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane son los siguientes:

- Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular (conos volcánicos), en buen estado de conservación.
- Albergar poblaciones de animales o vegetales catalogados como especies amenazadas, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial, tales como el *Aeonium nobile* y el *Androcymbium hierrense*, entre los elementos de la flora, o el *Bombus canariensis* entre los de la fauna.
- Conformar un paisaje integrado por elementos singularizados y característicos de interés geológico y geomorfológico dentro del paisaje general, como son los conos volcánicos, los cuales se constituyen como un espacio relativamente libre de la acción antrópica en medio de la planicie inclinada del Valle de Aridane, hoy ocupado por una intensa actividad humana en la práctica totalidad de su superficie.

Artículo 4. Necesidad de las Normas.

- Constituyen la justificación primordial para la elaboración de la presentes Normas de Conservación, la preservación de los valores paisajísticos y geomorfológicos del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane (P-6) formado por los conos volcánicos de Montaña Todoque, Montaña La Laguna, Montaña Triana y Montaña Argual, así como la necesidad de establecer medidas de protección frente a la degradación del medio o la pérdida de sus recursos.
- 2. Las Normas de Conservación, previstas en la legislación del suelo vigente, constituyen el marco jurídico de referencia para regular los usos, aprovechamientos y actuaciones autorizables dentro del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane.

Artículo 5. Efectos de las Normas.

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane tienen los siguientes efectos:

- a. Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas tanto para la Administración como para los particulares desde el momento de su entrada en vigor que tendrá lugar con la publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma.
- b. Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane en lo que se refiere a su conservación y protección. Por ello, en su formulación, interpretación y aplicación las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en la misma, debiendo éstas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
- c. Estas Normas de Conservación deben ser conformes con las determinaciones que sobre su ámbito territorial establezcan en su caso, las directrices de ordenación y el Plan Insular de Ordenación de La Palma, respecto de los recursos naturales sitos en la zona, tal y como señala la normativa vigente.

 Su contenido ambiental, prevalecerá además, sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, los cuales deberán incorporar sus determinaciones y, en su caso, desarrollarlas. Añade este precepto de la ley, que los planes territoriales y urbanísticos habrán de respetar las determinaciones que hubieran previsto los planes y normas de espacios naturales protegidos, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstos.
- d. El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción a la LSENPC, tal y como establece dicha ley en su artículo 372.3.b. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 81 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el artículo 373 de la LSENPC y en cualquier otra disposición legal aplicable.
- e. Aquellos recogidos en el artículo 156 de la LSENPC.

Artículo 6. Objetivos de las Normas de Conservación.

1. Proteger y preservar el interés geológico y geomorfológico de los conos volcánicos del Valle de Aridane como elementos singulares de procesos volcánicos y del paisaje, estableciendo una regulación de usos y actividades que impida incrementar la afección o degradación de sus características estructurales, sus valores naturales, paisajísticos y culturales.

- 2. Restaurar y mejorar ambientalmente los sectores más degradados del Espacio Natural frenando los procesos de erosión y eliminando los impactos causados por los usos (antiguas extracciones de áridos, circuitos de vehículos, senderos, etc.) y construcciones (cementerio), localizados en Montaña Triana, Montaña La Laguna y Montaña Todoque.
- 3. Favorecer la recuperación de las condiciones naturales necesarias para el mantenimiento de los hábitats presentes en el espacio, incrementando el grado de conocimiento de las especies más vulnerables mediante su seguimiento e impidiendo el desarrollo de usos o actividades que constituyan una amenaza para su supervivencia.
- 4. Ordenar la práctica de actividades educativo-ambientales y recreativas al aire libre y facilitar la difusión de los valores del espacio adecuando accesos y lugares que favorezcan el disfrute, la interpretación y la contemplación de los elementos naturales y culturales del Monumento Natural.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN.

Artículo 7. Objetivos de la zonificación.

Con el objeto de definir el grado de protección y uso del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane, y teniendo en cuenta, por un lado, su calidad ambiental, su capacidad para soportar usos actuales y potenciales y, por otro lado, la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos de las presentes Normas, se han delimitado tres zonas diferenciadas atendiendo a las definiciones previstas en el artículo 108.1 de la LSENPC. El ámbito de estas zonas queda recogido en el Anexo Cartográfico adjunto a escala 1:15.000.

Artículo 8. Zona de uso restringido (ZUR).

- Esta zona comprende un sector de la vertiente norte de Montaña La Laguna (cota 200). Se trata de un espacio
 con alta calidad biológica en el que se localiza una población de Androcymbium hierrense (cebollín
 estrellado), especie amenazada y declarada en peligro de extinción en el Catálogo Español de Especies
 Amenazadas.
- 2. Dada la importancia de su conservación, esta zona admitirá un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ella sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.

Artículo 9. Zona de uso moderado (ZUM).

- 1. Constituida por aquella superficie que permite la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas.
- 2. Comprende la totalidad de la superficie de Montaña Argual, Montaña Triana, Montaña Todoque, y Montaña La Laguna, salvo una pequeña área en su parte superior, que ha sido delimitada como zona de uso restringido, tal y como se indica en el plano de zonificación del Anexo Cartográfico.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.

Artículo 10. Objetivos de la Clasificación del Suelo.

Serán objetivos de la clasificación del suelo, la división de los terrenos según su destino urbanístico, para proceder a su categorización, en su caso, subcategorización y calificación, vinculando los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos, y delimitando el contenido del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I de la LSENPC.

Artículo 11. Clasificación del Suelo.

1. En atención a la clasificación del suelo prevista en la LSENPC, y con el fin de dar cumplimiento al artículo 107.1 de la LSENPC, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación, la clase y categoría de suelo más adecuada para los fines de protección del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane; y considerando que el artículo 110.2 de la LSENPC establece que las Normas de Conservación no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico, la totalidad del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane queda clasificado como suelo rústico.

- 2. El suelo rústico del Monumento Natural es aquel que, por sus condiciones naturales o culturales, sus características ambientales o paisajísticas, o por su potencialidad productiva, debe ser mantenido al margen de los procesos de urbanización.
- 3. Este suelo cumple con múltiples funciones, tales como mantener los procesos ecológicos esenciales, configurar un paisaje de calidad y preservar los recursos naturales excluyéndolos de la transformación.

Artículo 12. Objetivos de la categorización del suelo.

Es objeto de la categorización complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías, y en su caso, subcategorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 13. Categorías del suelo rústico.

- 1. A los efectos del artículo anterior, las presentes Normas categorizan el suelo clasificado como rústico en dos categorías, divididas a su vez en las siguientes subcategorías:
 - a. Suelo rústico de protección ambiental
 - 1) Suelo rústico de protección natural
 - 2) Suelo rústico de protección paisajística
 - b. Suelo rústico de protección de infraestructuras
- 2. Su delimitación figura en el plano de clasificación y categorización del suelo del Anexo Cartográfico de las presentes Normas de Conservación (Plano O.2. Clasificación y Categorización del Suelo).

Artículo 14. Suelo rústico de protección natural.

- 1. Es la subcategoría de suelo con mayor extensión dentro del Monumento Natural y su finalidad es la preservación de los valores y recursos naturales o ecológicos presentes en el espacio.
- 2. Se corresponde con las zonas de uso moderado y restringido, a excepción de la base de Montaña Argual, del extremo sureste de Montaña Triana, y del extremo norte en Montaña Todoque.

Artículo 15. Suelo rústico de protección paisajística.

- 1. Comprende la zona de uso moderado localizada en la base de Montaña Argual, en el extremo sureste de Montaña Triana, y en Montaña Todoque, su extremo norte. Se corresponde con los suelos ocupados por las fincas cultivadas y sus instalaciones.
- 2. Su finalidad es conservar y recuperar su valor paisajístico, natural o antropizado.

Artículo 16. Suelo rústico de protección de infraestructuras.

- 1. Comprende los terrenos afectados por las franjas laterales de las carreteras regionales LP-2 y LP-21 en su recorrido por el ámbito del Monumento Natural de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carretera de Canarias.
- 2. El trazado de estas franjas se superpone al suelo rústico de protección natural y suelo de protección paisajística dentro de las zonas de uso moderado de Montaña Argual y Montaña Triana.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 17. Régimen jurídico.

- 1. Las presentes Normas de Conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos distinguiendo entre usos prohibidos, permitidos y autorizables.
- 2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el Espacio Natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del Monumento Natural. También serán usos prohibidos, aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en las presentes Normas. Además, se considera prohibido aquel uso que, aún siendo autorizable, le haya sido denegada la autorización por parte del órgano responsable de la gestión y administración del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane.

- 3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de estas Normas, tendrán la consideración de permitidos los usos expresamente señalados en esta Norma, los cuales caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane en aplicación de las propias Normas.
- 4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, debiendo ajustarse a los condicionantes que se establecen en las presentes Normas. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del espacio protegido no exime de la obtención de licencia, o, cuando así esté previsto, comunicación previa, sin perjuicio, en su caso, de la obligación de recabar los informes que sean preceptivos de acuerdo con la legislación sectorial que resulte aplicable.
- 5. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas respecto de los usos autorizables en todo el territorio incluido en el ámbito del Monumento Natural requerirá del informe preceptivo del órgano ambiental al que corresponda su gestión.
- 6. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 39.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la gestión y administración del Monumento Natural del Volcanes de Aridane será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 18. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación y en situación legal de consolidación.

- 1. A los efectos de las presentes Normas, y de conformidad con el artículo 362 de la LSENPC, se consideran instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras en situación de fuera de ordenación aquellas preexistentes, respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado. Se exceptúan de esta consideración, las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras que resulten disconformes aunque no incompatibles con las nuevas determinaciones de aplicación, las cuales pasarán a la situación legal de consolidación, tal y como establece el artículo 159 de la LSENPC.
- 2. Las construcciones, instalaciones, infraestructuras y edificaciones en situación de fuera de ordenación estarán sujetas al siguiente régimen jurídico, sin perjuicio de aquellas otras determinaciones contenidas en la LSENPC:
 - a. Solo podrán realizarse las obras de reparación y conservación necesarias para garantizar la habitabilidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles, y, en su caso, para la utilización y adaptación del local o edificación al uso consolidado o a cualquier uso previsto en el planeamiento vigente, siempre que tales obras no supongan incremento de la volumetría o altura de la edificación existente. Tales obras, en ningún caso, podrán justificar ni ser computadas a los efectos de incremento del valor de las expropiaciones.
 - b. Como excepción a la limitación establecida en la letra a) de este artículo, cuando el uso se encuentre consolidado serán autorizables, mediante licencia municipal, los usos complementarios y la ejecución de las obras estrictamente necesarias para cumplir las medidas obligatorias impuestas por la legislación sectorial que sean precisas para garantizar el mantenimiento y viabilidad de la actividad.
 - c. En caso de expropiación, no se tendrán en cuenta para la fijación del justiprecio, las obras, construcciones, usos o actividades contrarios a la legalidad urbanística y no legalizados, salvo los que por precepto legal expreso hayan de considerarse patrimonializados.
 - d. Las edificaciones en fuera de ordenación que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina manifiesta, o su rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50 %) de sus elementos estructurales, circunstancias que deben acreditarse en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para el desmontaje de los paramentos afectados y su reposición constructiva total o parcial. En todo caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propias de los valores arquitectónicos o etnográficos de la edificación originaria.
- 3. Cuando se trate de instalaciones, construcciones y edificaciones en situación legal de consolidación, el régimen jurídico aplicable será el siguiente, sin perjuicio de aquellas otras disposiciones previstas en la LSENPC:
 - a. Se admitirán aquellas obras estrictamente necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble, en las condiciones previstas en el artículo 160.1.a) de la LSENPC.

- b. Se permitirán, asimismo, aquellas obras necesarias para adaptar las construcciones a las exigencias sectoriales (seguridad, salubridad, accesibilidad, etc.). En tal caso, tan solo se admitirá el incremento de volumen o edificabilidad cuando quede fehacientemente acreditada la imposibilidad de cumplir con las determinaciones de la legislación sectorial mediante la mera rehabilitación o remodelación del inmueble.
- 4. En todo caso, las obras que se realicen en instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras que se encuentren tanto en situación de fuera de ordenación como en situación legal de consolidación, estarán sujetas a previa licencia urbanística.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL DE USOS.

Artículo 19. Usos y actividades prohibidos.

Además de los usos y actividades tipificados como actos constitutivos de infracción en la legislación aplicable, y sin perjuicio del régimen específico previsto en estas Normas para determinadas categorías de suelo, se consideran prohibidos los siguientes:

- 1. Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales del Espacio Natural Protegido.
- 2. Las actuaciones que, aun estando sujetas a autorización o informe del órgano de gestión y administración del Monumento Natural, se realicen sin contar con el que corresponda o en contra de sus determinaciones.
- 3. Cualquier actuación no contemplada en estas Normas de Conservación que pudiera alterar la forma y perfiles del terreno.
- 4. La introducción o suelta de especies exóticas vegetales o animales, o de especies propias del Monumento Natural sin ajustarse a un proyecto técnico de repoblación o reintroducción autorizado por el órgano de gestión y administración.
- 5. La ganadería.
- 6. El pastoreo.
- 7. Los invernaderos.
- 8. El uso de pesticidas no ecológicos.
- 9. Los movimientos de tierra, incluidas las nuevas roturaciones, sorribas o abancalamientos con fines agrícolas, salvo los movimientos de tierra que sean precisos por motivos de rehabilitación orográfica o subsanación de impactos.
- 10. La quema de rastrojos y arrojar materiales combustibles al medio.
- 11. El vertido de residuos sólidos y líquidos, así como el abandono de objetos fuera de los lugares destinados a tal fin.
- 12. La instalación de nuevos tendidos aéreos eléctricos.
- 13. La apertura de nuevas vías no previstas en estas Normas o en el Plan Insular, así como la ampliación de las ya existentes, recogidas estas últimas en el Anexo Cartográfico de las presentes Normas (Plano O.4. Infraestructura viaria).
- 14. Cualquier tipo de extracción minera en el ámbito del Espacio Natural Protegido, así como los vertidos o abandonos de objetos y residuos.
- 15. La realización de actuaciones que comporten destrucción o degradación de los valores naturales, arqueológicos y culturales del Monumento Natural.
- 16. La acampada en cualquiera de sus modalidades, así como la ocupación de terrenos para el establecimiento de caravanas o remolques.
- 17. La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, excepto en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

- 18. El uso de cualquier material pirotécnico.
- 19. Los usos y actividades que se desarrollen en el Espacio Natural que afecten a especies catalogadas como amenazadas, o para las que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico u otros que justifique el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.
- 20. Arrancar, cortar, recolectar o dañar en su totalidad o en parte, las plantas autóctonas del espacio, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:
 - Cuando se haga por el órgano de administración del Monumento Natural y por motivos de gestión.
 - Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
- 21. La persecución, caza y captura de animales excepto por parte de la administración gestora y por motivos de gestión o para estudios científicos debidamente autorizados.
- 22. Todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos.
- 23. El tránsito fuera de los viarios recogidos en el Anexo Cartográfico (Plano O.4. Infraestructura viaria), salvo por motivos de conservación y gestión.
- 24. El tráfico de vehículos fuera del viario rodado recogido en el Anexo Cartográfico.
- 25. El paso con bicicletas o animales de montura a través de los senderos o fuera de la red de vías existentes.
- 26. La instalación de rótulos, carteles u otros elementos de carácter publicitario, salvo la señalización determinada en la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los espacios Naturales Protegidos de Canarias y la vinculada a la ejecución de proyectos autorizados por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.
- 27. El uso de terrenos del Monumento Natural como plataforma para el despegue o aterrizaje en cualquiera de las modalidades de vuelo libre.
- 28. La destrucción o alteración de las señales propias del Espacio Natural Protegido.
- 29. La ejecución de construcciones, edificaciones e infraestructuras, salvo las que se prevén por el Plan Insular de Ordenación, y sin perjuicio del régimen de usos previsto en estas Normas para el suelo rústico de protección paisajística y de protección de infraestructuras.
- 30. El uso residencial, excepto en aquéllas edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico.
- 31. La implantación de nuevas infraestructuras y equipamientos salvo las previstas por el Plan Insular de Ordenación, Planeamiento territorial o por estas Normas.
- 32. Esparcimiento en espacios adaptados tipo I, definidos en el Plan Insular de Ordenación.
- 33. El uso agrícola, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32 de estas Normas.
- 34. Los vallados, cerramientos de fincas y reposición de muros, salvo que traigan causa de un proyecto de infraestructura viaria, tengan lugar en los suelos rústicos de protección paisajistica conforme al artículo 32 de estas Normas, o se refieran a actuaciones propias del órgano de gestión.
- 35. La emisión de sonidos artificiales y/o amplificados que perturben la tranquilidad de las especies animales o puedan suponer una molestia para los visitantes del Espacio Natural.

Artículo 20. Usos y actividades permitidas.

- 1. Las actividades de conservación y protección del Monumento Natural y aquellas otras de naturaleza educativo-ambiental que realice el órgano gestor conforme a las condiciones, criterios y directrices establecidas en estas Normas de Conservación.
- 2. La investigación, control y análisis de los recursos naturales previstos en la zona con fines científicos que realice el órgano de gestión y administración.
- 3. Las obras de mantenimiento y conservación del viario existente promovidas por el órgano de gestión.

4. Los usos de esparcimiento en espacios no adaptados conforme se definen en el Plan Insular de Ordenación, excepto en la zona de uso restringido, y siempre que no contravengan ninguna disposición de las establecidas en estas Normas.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS.

Artículo 21. Suelo rústico de protección natural (SRPN).

- 1. En el suelo rústico de protección natural situado en la Zona de Uso Restringido (ZUR-SRPN) serán:
 - a. Usos y actividades prohibidos:
 - 1. Las construcciones, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo.
 - 2. Las concentraciones de personas y celebraciones populares.
 - 3. La celebración de pruebas deportivas.
 - 4. El uso turístico.
 - 5. Las actividades comerciales de cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional, comercial o mercantil.
 - 6. El tránsito de personas.
 - 7. Las actividades educativo-ambientales ligadas al uso y disfrute de los visitantes.
 - 8. Cualquier otro que pueda alterar negativamente el hábitat del Androcymbium Hierrense.
 - 9. El uso apícola.
- 2. Para el suelo rústico de protección natural situado en la Zona de Uso Moderado (ZUM-SRPN) serán:
 - a. Usos y actividades prohibidos:
 - 1. La instalación o construcción de infraestructuras de telecomunicaciones.
 - b. Usos y actividades autorizables:
 - 1. Las concentraciones de personas y celebraciones populares.
 - 2. Las obras de mantenimiento y mejora que sean necesarias en las infraestructuras hidráulicas existentes, para su buen funcionamiento y la mejora de sus prestaciones conforme a lo establecido en el Plan Hidrológico.
 - 3. Las actividades comerciales de cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional, comercial o mercantil.
 - 4. Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos del medio o la instalación de infraestructuras de apoyo a la investigación por agentes externos al órgano de gestión y administración.
 - 5. La apicultura sin construcciones asociadas.
 - 6. La celebración de pruebas deportivas.
 - 7. El uso turístico exclusivamente en los tipos de establecimiento previstos en los artículos 6 y 14.1.a) de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Artículo 22. Suelo rústico de protección paisajística (SRPP).

Son usos y actividades autorizables en SRPP los siguientes:

- a. Las obras de mantenimiento, conservación, consolidación, restauración, rehabilitación y reconstrucción que sean necesarias para garantizar la protección de la edificación con valores patrimoniales localizada en Montaña Argual (Plano I.14. Patrimonio histórico, del Anexo Cartográfico) de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de estas Normas.
- b. El uso turístico exclusivamente en los tipos de establecimiento previstos en los artículos 6 y 14.1.a) de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.
- c. Las actividades comerciales de cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional, comercial o mercantil la instalación de material y la ocupación temporal de algún lugar.
- d. La celebración de pruebas deportivas.
- e. Las obras de mantenimiento y mejora que sean necesarias en las infraestructuras hidráulicas existentes, para su buen funcionamiento y la mejora en sus prestaciones conforme a lo establecido en el Plan Hidrológico.
- f. Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos del medio o la instalación de infraestructuras de apoyo a la investigación por agentes externos al órgano de gestión y administración.
- g. La apicultura sin construcciones asociadas.
- h. Las actuaciones destinadas a la mejora y actualización de la actividad agrícola preexistente de conformidad con el artículo 35 de estas Normas.

Artículo 23. Suelo rústico de protección de infraestructuras (SRPI).

i. Las infraestructuras de telecomunicaciones.

- 1. Usos y actividades permitidos:
 - a. Los usos, construcciones, edificaciones e infraestructuras permitidos en la legislación y reglamentación de carreteras, así como la instalación de elementos funcionales relacionados exclusivamente con la seguridad vial.
- 2. Usos y actividades autorizables:
 - a. La ejecución de los proyectos de infraestructuras previstos para la zona.
 - b. Aquellos de naturaleza provisional siempre que dichos usos u obras no se encuentren expresamente prohibidos por estas Normas.
 - c. Instalaciones de infraestructuras de telecomunicaciones que sean compatibles con la legislación de carreteras.

CAPÍTULO 4. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES.

Artículo 24. Definición.

- 1. Los actos de ejecución que se desarrollen en el Monumento Natural de los Volcanes de Aridane deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general como las de carácter específico detallados en el régimen para cada una de las categorías de suelo.
- 2. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, si se considerarán actos de ejecución.

Artículo 25. Condiciones específicas para la restauración orográfica y eliminación de impactos.

- 1. La restauración orográfica tiene por objeto la integración de las zonas degradadas en el paisaje circundante.
- 2. Se autorizarán, cuando sean precisos, movimientos de tierra entendidos como remoción, recogida o deposición de materiales, que incluso podrán modificar la topografía del terreno para devolverla a su estado originario.
- 3. Durante las labores de restauración se asegurará el mantenimiento de las condiciones naturales de desagüe del territorio.
- 4. Los rellenos necesarios para las labores de restauración orográfica se realizarán con materiales de la propia excavación. Cuando para lograr una adecuada restauración de una superficie se requiera mayor cantidad de relleno no disponible en las escombreras propias, se podrá proceder a la utilización de materiales provenientes del exterior de la obra cuya idoneidad haya sido verificada en laboratorio. Se considerarán rellenos no admisibles aquellos que contengan residuos sólidos urbanos o tipificados como peligrosos por la legislación vigente, o cualquier otra sustancia que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo o del agua.
- 5. Las superficies de trabajo contarán con espacios adecuados de escombrera las cuales tendrán siempre carácter provisional y su localización se dispondrá en el interior de las superficies afectadas, salvo que se justifique expresamente la imposibilidad de cumplir con este requisito.
- 6. Será obligado el restablecimiento de la cubierta vegetal natural sobre todas las superficies.
- 7. El correspondiente proyecto técnico deberá prever y representar mediante planos el estado final en que ha de quedar el terreno.
- 8. Estas actuaciones en ningún caso podrán afectar a comunidades y especies vegetales o animales y hábitats catalogados como en peligro de extinción, vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat, así como cualesquiera otros recursos naturales protegidos por las presentes Normas.

Artículo 26. Condiciones específicas para la intervención en edificaciones con valor patrimonial.

- 1. Sobre las edificaciones y construcciones con valores arquitectónicos o etnográficos presentes en el Monumento Natural podrán realizarse trabajos de rehabilitación para su conservación e incluso, si fuera necesario, de reconstrucción.
- 2. El correspondiente proyecto técnico deberá no sólo justificar la necesidad de la actuación, sino también acreditar en su caso, la necesidad de realizar actuaciones de demolición cuando los daños estructurales afecten a más del 50% de su superficie.
- 3. En caso de reconstrucción, se deberá garantizar el empleo de idénticos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propia de la edificación originaria.
- 4. Cuando se trate de actuaciones de rehabilitación, se podrán realizar aquellas obras de ampliación que sean indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad siempre que no afecten a fachada ni a las partes más valiosas de la edificación.
- 5. La autorización para realizar labores de rehabilitación o reconstrucción de estas edificaciones estará condicionada a la previa constitución de garantía por importe del 15% del coste total de las obras.
- 6. Cualquier intervención sobre estos bienes se hará de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patrimonio y deberá contar con el informe preceptivo del área insular competente en dicho ámbito.

Artículo 27. Condiciones específicas para los proyectos y actividades relacionadas con los fines de investigación que conlleven el manejo de recursos del medio o la instalación de infraestructuras.

- 1. El promotor deberá entregar con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el proyecto o estudio.
- 2. El órgano de gestión y administración podrá exigir al promotor, con carácter previo al inicio de los trabajos, la entrega de informes parciales durante la ejecución del proyecto.
- 3. Finalizadas las labores de investigación, el promotor de la misma entregará un informe final del estudio realizado a la administración gestora, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que el órgano de gestión y administración del Espacio Natural pueda introducir mejoras sobre el medio.
- 4. El material y las instalaciones de apoyo a los trabajos serán retirados al concluir las tareas de investigación o al finalizar el proyecto que las justifique, debiendo proceder a la restauración del medio a su situación original si como consecuencia del desarrollo de los trabajos este hubiera resultado alterado.
- 5. En aquellos casos en que sea necesario llevar a cabo la recolección de muestras, éstas se autorizarán por el órgano de gestión y administración cuando se considere suficientemente justificado y siempre que no implique alteraciones en la evolución de los procesos naturales o el equilibrio ecológico ni afecte de forma sensible a las poblaciones de especies catalogadas.
- 6. La manipulación de los elementos de interés arqueológico, etnográfico o cualquier otro de naturaleza patrimonial, con fines de investigación, deben contar con la preceptiva autorización de la administración competente en patrimonio.

Artículo 28. Condiciones específicas para las obras de mantenimiento y mejora que sean necesarias en las infraestructuras hidráulicas existentes, para su buen funcionamiento y la mejora en sus prestaciones, conforme a lo establecido en el Plan Hidrológico.

- 1. Sobre las infraestructuras hidráulicas existentes en el Monumento, podrán realizarse trabajos de mantenimiento y mejora para garantizar su conservación.
- 2. Asimismo, podrán llevarse a cabo obras de reposición o reparación si tales infraestructuras han sufrido daños que puedan generar desabastecimiento de la población o afecten a los cultivos. La realización de dichas intervenciones requerirá autorización previa del Consejo Insular de Aguas.

raquel.curbelo		
ARQUITECTA	14/20	

Artículo 29. Condiciones específicas para las actividades que conlleven concentración de personas.

- 1. Estas actividades organizadas están referidas a las promovidas por personas jurídicas tanto de carácter público como privado.
- 2. Se presentará ante el órgano de gestión y administración la correspondiente solicitud acompañada de una memoria sobre la actividad a realizar, la cual incluirá como mínimo:
 - a. Descripción de la actividad para la que se requiere la autorización.
 - b. Datos del solicitante, entidad o grupo que va a realizar la actividad y de su responsable.
 - c. Lugar donde se efectuará la actividad y descripción del itinerario concreto.
 - d. Número de participantes.
 - e. Fecha o periodo en que va a tener lugar la actividad.
 - f. Equipos, infraestructuras y dotaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad y que hayan de ser trasladados al Espacio Natural.
- 3. Cuando la actividad en cuestión afecte a terrenos de propiedad privada, se deberá incluir, asimismo, autorización expresa de sus titulares.
- 4. Deberán evaluarse los posibles riesgos sobre el paisaje y sobre las personas, adoptándose las medidas preventivas y, en su caso, correctoras que sean precisas.
- 5. No se permitirá la concentración de personas en aquellos lugares del Monumento Natural especialmente protegidos por existir en los mismos especies catalogadas en peligro de extinción. Asimismo, podrá limitarse el acceso a otras zonas en determinadas épocas del año para evitar posibles daños a ciertos hábitats.
- 6. Se atenderá en todo momento, a la señalización del Espacio Protegido existente, con incorporación de señales direccionales en los senderos que ascienden hasta las cimas de Montaña Triana y Montaña La Laguna, y de prohibición del acceso rodado a Montaña La Laguna.

Artículo 30. Condiciones específicas para las actividades de cinematografía, televisión, vídeo, publicidad y similares.

- 1. Para el desarrollo de este tipo de actuaciones deberá presentarse junto a la solicitud, una memoria de las actividades a realizar que contenga al menos una descripción de la actividad, número de participantes, periodo de desarrollo, finalidad prevista, planos de situación y la entidad o persona responsable.
- 2. No se permitirá la instalación de ningún tipo de infraestructuras de carácter permanente. Si se precisara de algún tipo de instalación desmontable se indicará en la memoria, debiendo garantizar que su implantación no dañará las condiciones del espacio protegido. Una vez finalice la actividad deberá restaurarse el medio a su estado original.
- 3. No se utilizará ningún tipo de uniforme, insignia o equipo de la administración que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa del órgano de gestión y administración del Espacio Natural.
- 4. No se permitirá la concentración de personas en aquellos lugares del Monumento Natural especialmente protegidos por existir en los mismos especies catalogadas en peligro de extinción. Asimismo, podrá limitarse el acceso a otras zonas en determinadas épocas del año para evitar posibles daños a ciertos hábitats.

Artículo 31. Condiciones específicas para la celebración de pruebas deportivas.

- 1. El desarrollo de pruebas deportivas que transcurran por el Monumento Natural, requerirá de la presentación de la correspondiente solicitud a la que acompañará una memoria descriptiva de la actividad, en la que deberán quedar recogidos, entre otros, los siguientes datos:
 - a. Número de participantes.
 - b. Duración.
 - c. Entidad o persona responsable.
 - d. Instalaciones desmontables en su caso.
 - e. Planos de situación.
- 2. Únicamente se admitirán carreras de montaña, y siempre y cuando estas transcurran por los viarios grafiados en el Plano O.4. Infraestructura viaria.
- 3. No se permitirá el tránsito de personas o espectadores fuera de los senderos ni tampoco la concentración de público en aquellos lugares del Monumento Natural especialmente protegidos por existir en las mismas especies

raquel.curbelo	Г	
ARQUITECTA	15/20	

catalogadas en peligro de extinción. Asimismo, podrá limitarse la realización de estas pruebas a determinadas épocas del año para evitar daños a ciertos hábitats.

4. Se podrá autorizar el uso de instalaciones desmontables que deberán ser inmediatamente retiradas del Espacio Natural una vez finalice la prueba. Además, la entidad o persona responsable restituirá el espacio a su estado original una vez concluida la misma.

Artículo 32. Condiciones específicas para la mejora y actualización de la actividad agrícola preexistente.

- 1. En los suelos rústicos de protección paisajística en explotación agrícola a la fecha de entrada en vigor de estas Normas, podrán autorizarse actuaciones de conservación y mejora en las instalaciones de riego, conducciones de agua y depósitos existentes en las fincas, así como la reposición de muros de contención o vallados en mal estado de conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361.6 de la LSENPC y únicamente con el objeto de garantizar el mantenimiento y viabilidad de la actividad. Los invernaderos existentes quedarán en situación de fuera de ordenación.
- 2. El correspondiente proyecto técnico deberá acreditar suficientemente dicha necesidad además de prever las correspondientes actuaciones de integración paisajística para tales intervenciones.
- 3. No se admitirán nuevas construcciones o edificaciones asociadas al uso agrícola (cuartos de apero, muros de contención, depósitos de agua, etc.).
- 4. El acceso a las infraestructuras para la realización de labores de mantenimiento y mejora que sean precisas, se realizará a través del viario-existente, quedando prohibida la apertura de nuevos accesos.
- 5. En caso de abandono de las parcelas cultivadas, se instará al propietario a la restauración orográfica del terreno conforme a lo dispuesto en estas Normas.

TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.

Artículo 33. Objetivo.

- 1. Con la finalidad de regular las políticas sectoriales, se establecen aquí las orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones Públicas con competencias ejecutivas en sectores específicos a la hora de definir y ejecutar sus programas, planes o proyectos con incidencia en el Monumento Natural, y cuando dichas orientaciones no sean asumidas deberán ser objeto de expresa justificación.
- 2. Estos criterios tendrán carácter vinculante cuando exista una remisión expresa a ellos en el régimen de usos, convirtiéndose en fundamentos jurídicos determinantes del pronunciamiento, de las condiciones del informe de compatibilidad o de la resolución autorizatoria o denegatoria a emitir por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.

Artículo 34. Criterios para la actividad arqueológica y de recuperación etnográfica.

- 1. Se promoverá la prospección arqueológica y el estudio del conjunto del Monumento Natural para conocer en profundidad la extensión e importancia de los yacimientos existentes. Se considera prioritario profundizar en el estudio de los testimonios localizados en Montaña Triana y Montaña Argual.
- 2. Se impulsará el registro e inclusión en los correspondientes Catálogos de protección de la edificación con valores patrimoniales recogida en el Anexo Cartográfico (Plano I.14 Patrimonio histórico).

Artículo 35. Actuaciones en materia de Infraestructuras.

- 1. Se procurará el soterrado de las líneas y conducciones existentes, promoviendo la eliminación, en lo posible, de las redes aéreas actuales o la integración de sus componentes, incluyendo sus apoyos, y aplicando medidas correctoras sobre los impactos que se generen en los recursos del Monumento Natural, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.
- 2. Se fomentará el aprovechamiento, restauración o mejora de las infraestructuras existentes a fin de evitar la realización de nuevas obras.
- 3. Todas las infraestructuras e instalaciones en desuso deberán ser eliminadas del ámbito del Espacio Natural.

Artículo 36. Criterios para el desarrollo de actividades recreativas.

- 1. Se impulsarán las actividades de recreo extensivo, vinculadas al desarrollo del turismo de la naturaleza, tales como senderismo o visitas culturales.
- 2. Las actuaciones dirigidas al uso público han de estar a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de accesibilidad y supresión de barreras físicas.
- 3. Para aquellas actividades que requieran de la presencia de guías turísticos, deberá garantizarse que los mismos cuentan con suficiente cualificación, acreditación y con los correspondientes seguros de responsabilidad que exige la normativa.

TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 37. Normas de gestión y administración.

- 1. El órgano de gestión y administración del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a. Promover las vías de colaboración precisas con otras Administraciones Públicas, organismos y particulares.
 - b. Garantizar el cumplimiento del régimen de usos, así como el resto de las disposiciones de las presentes Normas de Conservación.
 - c. Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Monumento Natural, sobre todo en lo referente a medios técnicos y humanos.
 - d. Autorizar e informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Espacio Natural Protegido, según las disposiciones de las presentes Normas.
 - e. Desarrollar un Plan de Vigilancia que permita el seguimiento y la elaboración de informes periódicos como mecanismo para la evaluación de la gestión ambiental que se realice en aplicación de las Normas de Conservación.
 - f. Informar a los visitantes acerca de los fundamentos de protección del Monumento y los objetivos de las Normas, y acerca de la actividad de gestión que desarrollan.
 - g. Divulgar los valores naturales y culturales del Monumento, incidiendo de forma particular sobre los visitantes y las poblaciones del Área de Influencia Socioeconómica.
 - h. Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos o actuaciones que se propongan realizar.
 - i. Coordinar la gestión de los servicios de uso público que se establezcan en el espacio y que se desarrollen de forma indirecta.
 - j. Instar las acciones precisas para la salvaguarda y correcto uso de la información sobre los valores naturales y culturales del espacio.
 - k. Elaborar el Programa Anual de Trabajo y establecer un orden de prioridad en los programas y proyectos, con el correspondiente presupuesto para cada uno de ellos.
 - I. Elaborar y ejecutar los proyectos que desarrollan acciones conforme a los criterios establecidos.
 - m. Cualquier otra función atribuida por estas Normas de Conservación o normativa aplicable
- 2. El órgano de gestión y administración del Monumento Natural tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de espacios Protegidos:
 - a. Reducir de forma excepcional y debidamente justificada los efectivos de una especie no protegida dentro del Espacio Natural Protegido, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.
 - b. Limitar usos, actividades y aprovechamientos con carácter temporal y de forma debidamente justificada, con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.

Artículo 38. Directrices de gestión.

Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación a desarrollar por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural al objeto de garantizar la preservación de los valores que fundamentan la protección del espacio y cumplir con los objetivos establecidos en las presentes Normas.

- 1. Directrices de investigación:
 - a. Se instará a la Administración competente a:
 - 1. La realización de estudios y campañas de prospección en aquellos elementos o sectores en los que se considere relevante la presencia de restos arqueológicos o etnográficos que mejoren el conocimiento de dicho recurso en el espacio.
 - 2. La elaboración de un programa encaminado al mayor conocimiento de las especies más vulnerables y su divulgación.
 - 3. La actualización a partir de los anteriores estudios, de los Inventarios de flora y fauna presentes en el Monumento.

- b. Se llevará a cabo el registro de las actuaciones que se vayan realizando con el objeto de disponer de una base de datos que permita acometer posteriores intervenciones de conservación y mejora de los valores del Monumento Natural. Tales registros servirán al Plan de Vigilancia favoreciendo así la evaluación de la gestión ambiental derivada de la aplicación de las determinaciones que contienen las presentes Normas.
- 2. Directrices de seguimiento ecológico:
 - a. Con el objeto de garantizar la conservación del paisaje:
 - 1. Se desarrollará un programa encaminado a realizar campañas de limpieza de basuras y residuos depositados en el ámbito del espacio.
 - 2. Se realizarán diversas actuaciones sobre los senderos que se concretan fundamentalmente en la mejora de sus condiciones o en la eliminación de alguno de ellos.
 - 3. Se llevarán a cabo acciones de restauración para eliminar su gran impacto en aquellas zonas donde se han desarrollado extracciones de áridos, así como en el antiguo cementerio.
 - 4. Será preciso programar un seguimiento de las fincas agrícolas con el fin de establecer medidas para su mejor integración paisajística y evitar posibles actuaciones que produzcan nuevos impactos visuales.
 - 5. Se adoptarán aquellas medidas que permitan identificar a los propietarios de las fincas e inmuebles, para procurar el mantenimiento de las construcciones e infraestructuras en buen estado de conservación, así como corregir de conformidad con la legislación sectorial vigente los efectos sobre el paisaje de determinadas infraestructuras eléctricas de telecomunicaciones o hidráulicas que afectan a sectores muy frágiles por su alta exposición visual.
 - b. En lo que respecta a los recursos bióticos, geológicos y geomorfológicos:
 - 1. Se establecerá un plan de seguimiento de la evolución de los hábitats de especies catalogadas en alguna de las categorías de especies amenazadas, y en especial, del Androcymbium hierrense presente en la vertiente norte de Montaña La Laguna, con el objeto de tomar medidas en caso de que se haya afectado o haya habido un retroceso de hábitats o especies.
 - 2. Se acordará un programa de medidas para favorecer la recuperación de las condiciones naturales necesarias para el mantenimiento de los hábitats presentes.
 - 3. Se adoptará un programa de medidas para evitar el deterioro geológico y geomorfológico de los conos volcánicos.
 - 4. Se redactará un plan de erradicación de plantas invasoras que incluirá actuaciones de seguimiento en las zonas en las que se ha intervenido para valorar su eficacia y actuaciones de sensibilización ciudadana con el objeto de dar a conocer los impactos asociados a la introducción de plantas exóticas.
 - 5. Se promoverá un plan para fomentar la sustitución de los pesticidas por otros de naturaleza biológica.
- 3. Directrices de uso público y concienciación ambiental:
 - a. Además de la adecuación de los senderos recogidos en estas Normas, se establecerá un Plan que tendrá como objetivo ordenar y controlar el uso recreativo-didáctico del espacio protegido garantizando así no solo la conservación sino también el disfrute de estos senderos.
 - b. Se instalarán señales que indiquen los lugares transitables y el medio para transitar por ellos, así como aquellas zonas prohibidas.
 - c. Se colocarán paneles que aporten información sobre las características del espacio natural (formaciones, hábitats, visuales, etc.) para los usuarios y visitantes.
 - d. Se establecerá un programa destinado a promover el conocimiento del Monumento Natural entre los habitantes de la isla de La Palma, y en particular, entre los residentes en los núcleos inmediatos del Valle de Aridane, y los centros educativos de la isla.

Artículo 39. Criterios para las Directrices de gestión.

- 1. Criterios para los programas de investigación:
 - a. Las actuaciones que se desarrollen tendrán como objetivo prioritario la conservación de los valores naturales presentes en el Monumento Natural.
 - b. Se promoverán las líneas de investigación que sean de interés para la gestión del espacio, teniendo en cuenta tanto los aspectos ecológicos, como los sociales o económicos.
 - c. Las labores de investigación que se desarrollen no deberán interferir con los objetivos de conservación de Monumento Natural.
 - d. Se promoverá la publicación de los resultados de las investigaciones.
- 2. Criterios para el seguimiento ecológico:
 - a. Será prioritaria la recogida de información y actualización de los Inventarios de especies presentes en el Monumento con el objeto de controlar las poblaciones.
 - b. Se articularán los mecanismos necesarios para asegurar la detección e identificación temprana y el control de especies exóticas invasoras.
 - c. Se llevará a cabo un seguimiento de las zonas sobre las que se prevén acciones de restauración.

- d. En la ejecución de las acciones previstas en el medio natural regirá el principio de mínima intervención sobre los recursos y procesos naturales.
- e. En todos los proyectos y programas a desarrollar dentro del Monumento Natural será de aplicación el principio de mínimo impacto siendo exigible el análisis de su incidencia ambiental.
- f. En la toma de decisiones deberá primar la solución menos perjudicial para los valores naturales.
- g. Se protegerán los suelos de la erosión no natural, así como de las posibles acciones contaminadoras.
- h. Se promoverán programas destinados a controlar la contaminación atmosférica y lumínica.
- 3. Criterios para el uso público y la concienciación ambiental:
 - a. Se promoverá un uso público compatible con la conservación del espacio y basada en el conocimiento de sus valores naturales.
 - b. Las actuaciones de información e interpretación, así como el acondicionamiento y la señalización de los senderos tendrá carácter prioritario, procurando siempre el mínimo impacto ambiental de estas últimas.
 - c. Todos los programas deberán prever la recogida transporte y tratamiento de los residuos que se generen en el Monumento.
 - d. Se procurará que los equipamientos de uso público se localicen en lugares accesibles.
 - e. Se establecerán mecanismos de supervisión y control de las actividades que se lleven a cabo.
 - f. Se promoverá la participación social de todos los agentes y en especial de la población local con el objeto de alcanzar objetivos comunes.
 - g. Se fomentarán las actividades con finalidad educativa que tengan por objeto concienciar al visitante y mejorar la comprensión del espacio.

Artículo 40. Acciones a desarrollar.

- 1. Acciones sobre los senderos.
 - a. Se realizarán actuaciones de mejora y restauración a su estado natural de los diversos senderos existentes en el ámbito del Espacio Natural Protegido, previendo el acondicionamiento para uso público de los senderos en Montaña Triana y Montaña La Laguna.
 - b. Se mejorará la señalización del Espacio Natural Protegido, con incorporación de señales direccionales en los senderos que ascienden hasta las cimas de las Montañas Triana y La Laguna, así como señales de prohibición de acceso rodado.
 - c. Se llevarán a cabo limpiezas periódicas con el fin de eliminar impactos y mejorar paisajísticamente al menos las zonas más expuestas.
- 2. Acciones de restauración paisajística.
 - a. En las laderas noreste y oeste de la base de Montaña Triana, se recuperarán y mejorarán ambientalmente las antiguas áreas de extracción de áridos.
 - b. En Montaña Triana se propone la demolición del cementerio en desuso y sus anexos, así como los cerramientos perimetrales de la parcela.
 - c. En las laderas interiores de Montaña La Laguna se deberá intervenir con el objeto de frenar y disminuir la pérdida del suelo por erosión y recuperar un área de extracción de áridos. En la base de la montaña, en su ladera este, se deberá restaurar y mejorar el área de extracción de áridos.
 - d. En la base de Montaña Todoque, concretamente en su ladera este, se deberá restaurar y mejorar el área de extracción de áridos.
 - e. Se controlará el grado de erosión en el ámbito del Monumento Natural. Al efecto se atenderá a la capacidad de autorecuperación del medio mediante la limitación del acceso rodado prevista en estas Normas y restringiendo el acceso público a los senderos previstos en Montaña Triana y Montaña La Laguna.
- 3. Acciones de eliminación de especies invasoras.
 - a. Se realizarán controles periódicos que permitan localizar y controlar las poblaciones invasoras.
 - b. Durante las campañas de erradicación de estas especies se garantizará su eliminación total, evitando su traslado y devolución al medio natural con el objeto de evitar su propagación en otros espacios.
 - c. Se instalarán paneles informativos en el espacio natural que permitan a vecinos y visitantes detectar posibles poblaciones ajenas a las especies propias del Monumento.
- 4. Acciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.
 - a. Se incluirán en el Catálogo que proceda los elementos con valores históricos, arquitectónicos o etnográficos presentes en el Monumento.
 - b. Se instará a la administración competente a la elaboración de estudios y campañas de prospección en aquellos elementos o sectores en los que se considere relevante la presencia de restos arqueológicos o etnográficos que mejoren el conocimiento de dicho recurso en el espacio.
- 5. Acciones encaminadas al seguimiento ecológico.
 - a. Se elaborará un Inventario de especies protegidas.

	NORMAS DE CONSERVACIÓN. Monumento Natural de los Volcanes de Aridane	P-6), T.M. Los Llanos de Aridane	VT.M. Villa	v Puerto de Tazacorte
--	--	-----	-------------------------------	-------------	-----------------------

- b. Se pondrá en marcha el programa de seguimiento de especies especialmente vulnerables como el *Androcymbium Hierrense*, sobre el *Ophioglossum vulgatum* y sobre el *Polyphyllum*.
- c. Se llevará a cabo el vallado perimetral del área ocupada por el Androcymbium Hierrense.
- d. Se realizará un registro de todas las actuaciones que se realicen en el Monumento.
- e. En la gestión de todo tipo de autorizaciones, se tendrán en cuenta los ciclos biológicos de la fauna existente, en especial los períodos de reproducción y nidificación de aves.
- 6. Acciones relacionadas con el uso público y la concienciación ambiental.
 - a. Se realizará un estudio sobre la capacidad de carga del Monumento.
 - b. Se instalarán paneles informativos sobre los recursos naturales presentes en el espacio.
 - c. Se activarán planes de educación ambiental que desarrollen hábitos y herramientas para la conservación y mejora del medioambiente.

TÍTULO VI. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN.

Artículo 41. Vigencia.

- 1. Las presentes Normas tendrán una vigencia indefinida en tanto no se acuerde su modificación, adaptación o suspensión.
- 2. La entrada en vigor de las presentes Normas de Conservación se producirá transcurridos 15 días hábiles de la completa publicación en el Boletín Oficial de Canarias del acuerdo de aprobación definitiva y de la normativa.
- 3. El Gobierno de Canarias, excepcionalmente, podrá suspender motivadamente la vigencia de estas Normas de Conservación cuando concurran razones justificadas de interés público, social o económico que recomienden su modificación o adaptación. El régimen aplicable será el previsto en el artículo 168 de la LSENPC.

Artículo 42. Modificación y adaptación.

- 1. La modificación de las Normas de Conservación se regirá por lo dispuesto en la legislación de suelo vigente y se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido para su aprobación.
- 2. Con carácter general, la adaptación de estas Normas de Conservación a los instrumentos de ordenación jerárquicamente superiores o a nuevas disposiciones legales, se producirá con ocasión de la primera modificación sustancial que deba producirse de conformidad con la legislación de suelo vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Canal de infraestructuras.

En tanto no se apruebe el proyectos específico de infraestructuras para la vía de la red básica que transcurre junto al cono volcánico de Argual, se establecerá una reserva de suelo que comprenderá una franja de 40 metros a ambos lados de la vía, medidas a ambos lados de su eje, garantizando así el trazado de nuevas vías o la modificación de las existentes, además de la reserva de suelos suficiente para el paso de otras infraestructuras y cuyo régimen aplicable, será el previsto en el artículo 106.2 del Plan Insular de Ordenación de La Palma.